

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Tercero:

4712243 Radicado # 2023EE184001 Fecha: 2023-08-11

Folios: 21 Anexos: 0

830009651-7 - INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 01443

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN 05558 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2021, Y LA RESOLUCIÓN 00903 DE 2022, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente у,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme el operativo de control realizado el 20 de junio de 2015, se encontró que la empresa INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A., con NIT 830.009.651 - 7, instaló un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pasacalle ubicado en la Carrera 104 con Calle 150C, de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, en condición no permitida como lo es áreas que constituyen espacio público y sin cumplir con las condiciones técnicas requeridas, es decir, con información comercial exclusivamente y cuyo texto publicitario refería "AGORA CASAS- CASAS DESDE \$475 MILLONES - SALA DE NEGOCIOS CRA 89 No. 147B - 79 - INICIAMOS OBRA - 156.96 M2 AREA CONSTRUIDA - 6925178/3204265800 (...)", vulnerando con estas conductas presuntamente el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000, el artículo 6 y el literal e) del artículo 8 de la Resolución 5453 de 2009.





Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 01712 del 7 de mayo de 2017, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 02667 del 30 de agosto de 2017, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.**, con NIT 830.009.651 - 7, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **NANCY CRISTINA DEL SOCORRO MORALES DAVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.646.629, en calidad de autorizada de la citada empresa, el 15 de noviembre de 2017, con constancia de ejecutoria del 16 de noviembre del mismo año y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 24 de abril de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2018EE39265 del 28 de febrero de 2018., la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02667 del 30 de agosto de 2017, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que mediante el Auto 02259 del 25 de junio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la empresa INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A, con NIT 830.009.651 - 7, los siguientes cargos:

"(...)

Cargo Primero: Instalar publicidad exterior visual tipo pasacalle en la Carrera 104 con Calle 150C, de la Localidad de Suba de Bogotá D.C, en condición no permitida como lo es áreas que constituyen espacio público, contraviniendo así lo normado en el literal a del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

Cargo Segundo: Instalar publicidad exterior visual tipo pasacalle en la Carrera 104 con Calle 150C, de la Localidad de Suba de Bogotá D.C sin cumplir con las condiciones técnicas requeridas, es decir, con información comercial exclusivamente y cuyo texto publicitario refería "AGORA CASAS- CASAS DESDE \$475 MILLONES – SALA DE NEGOCIOS CRA 89 N° 147B – 79 – INICIAMOS OBRA – 156.96 M2 AREA CONSTRUIDA – 6925178/3204265800 (...)", contraviniendo así lo normado en el artículo 6 y el literal e del artículo 8 de la Resolución 5453 de 2009".

Que el precitado citado acto administrativo, fue notificado por edicto fijado el 22 de octubre de 2020 y desfijado el 28 de octubre de 2020, previo envío a citación de notificación con radicación 2020EE104816 del 25 de junio de 2020, a la empresa **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.**, con NIT 830.009.651 - 7.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto 05045 del 31 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite





administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente SDA-08-2017-662:

- El acta de visita de técnica SCAAV- PEV- 20 de junio de 2015
- El concepto técnico 1712 del 7 de mayo de 2017

Que el Auto 05045 del 31 de diciembre de 2020, fue notificado por aviso fijado el 14 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 05558 del 27 de diciembre de 2021, resolvió un proceso sancionatorio ambiental declarando responsable a la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A., con NIT 830.009.651-7, imponiendo como sanción una multa por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$36.075.750) equivalentes a 994 UVT, para ser pagada en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la precitada Resolución, en los siguientes términos:

"(...)

ÀRTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal a la empresa INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A, con NIT 830.009.651 - 7, MULTA por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$36.075.750) equivalentes a 994 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) das hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2017-662.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que la Dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 00903 del 04 de abril de 2022, resolvió modificar la Resolución 05558 del 27 de diciembre de 2021, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar parcialmente el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 05558 del 27 de diciembre de 2021 "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", adicionando el PARÁGRAFO TERCERO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de la siguiente manera:





ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal a la empresa INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A., con NIT 830.009.651-7, MULTA por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$36.075.750) equivalentes a 994 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) das hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2017-662.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de junio de 2022, previa citación con radicado 2022EE74839 del 04 de abril de 2022.

Que mediante el radicado 2022ER153844 del 23 de junio de 2022, el señor **FERNANDO ANDRÉS GONZALEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.204.705, con T.P. 189.726 del C.S de la J, en calidad de representante judicial de la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.,** con NIT 830.009.651-7, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 05558 del 27 de diciembre de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 00903 del 04 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,





la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

¹ Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil



6



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los cuales a saber indican:

"(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.





Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.





Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. **ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

ARTÍCULO 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

(…)"

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Una vez revisada la normativa relacionada con la oportunidad y requisitos legales de presentación del recurso de reposición, se procede a verificar el cumplimiento de los mismos en la interposición realizada mediante el escrito con radicado 2022ER153844 del 23 de junio de 2022, en contra la Resolución 05558 del 27 de diciembre de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 00903 del 04 de abril de 2022, por la que se decidió un procedimiento sancionatorio ambiental a nombre de la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.**, con NIT 830.009.651-7.

En primera medida, el señor **FERNANDO ANDRÉS GONZALEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.204.705, con T.P. 189.726 del C.S de la J, en calidad de representante judicial de la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.**, con NIT 830.009.651-7, el cual fue notificado por aviso el 13 de junio de 2022, de la Resolución 05558 del 27 de diciembre de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 00903 del 04 de abril de 2022, y presentó el recurso de reposición en contra de dicha Resolución, mediante la comunicación con radicación 2022ER153844 del 23 de junio de 2022, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.





El escrito del recurso de reposición además contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

Conforme a lo anterior, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En el recurso de reposición de radicado 2022ER153844 del 23 de junio de 2022, el recurrente manifiesta en su escrito, los siguientes argumentos de inconformidad en contra la Resolución 05558 del 27 de diciembre de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 00903 del 04 de abril de 2022, así:

"(...)

CARGO PRIMERO: CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Como lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarles, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.(...)"

Las fechas relevantes en esta actuación administrativa son:

- 1. 20 de junio de 2015: Acta de visita técnica SCAAV-PEV-20.
- 2. 7 de mayo de 2017: El concepto técnico técnico 01712.
- 3. 15 de noviembre de 2017: notificación del Inicio del proceso administrativo sancionatorio mediante Auto 02667 del 30 de agosto de 2017.
- 4. Junio 10 de 2022: Notificación por aviso de la resolución sanción 05558 del 27 de diciembre de 2021

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-401 de 2010, expresó:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico."

"De la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad





para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general[28]. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración."

"En cuanto hace el régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo contentivo del procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública, que no hayan sido objeto de una regulación especial, siendo el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo de carácter supletorio y aplicándose en lo no previsto por las normas especiales, de modo que, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Al ser la ley 1437 de 2011 una norma superior y posterior su aplicación procesal es de aplicación inmediata, por lo que todo procedimiento administrativo sancionatorio que inicie con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, tendrá un término de caducidad de 3 años.

Respetando entonces el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico concluimos:

- Si se tiene en cuenta la fecha en que la autoridad se enteró del hecho el 20 de junio de 2015, entonces la administración tuvo hasta el 20 de junio de 2018 la facultad para imponer la sanción y notificarla.
- Si se tiene en cuenta la fecha en que la autoridad notificó el inicio del proceso administrativo el **15** de noviembre de **2017**, entonces la administración tuvo hasta el 15 de noviembre de 2020 la facultad para imponer sanción y notificarla.

Todas las sanciones notificadas con posterioridad a esta fecha son caducas.

CARGO SEGUNDO: FALSA MOTIVACION.

Los hechos que la Dirección de control Ambiental tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa.

La Sección Cuarta del consejo de estado ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos del acto administrativo deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto.





En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"

Es deber de la administración determinar

- o EL DANO
- EL AUTOR
- o LA RELACION DE CAUSALIDAD

En la resolución atacada la administración omitió estos tres requisitos pues no hubo prueba del daño, no se probó que fuera la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A. el autor material o intelectual de la pieza publicitaria o que esta se beneficiara y no se probó la relación de causalidad pues al no haber daño ni autor no puede existir una relación de causalidad.

CARGO TERCERO: DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN:

"El derecho a la no autoincriminación se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política y se desarrolla, en parte, en el artículo 68 del Código Penal mediante la exoneración del deber de denuncia. Aunque podría pensarse que solo aplica en el Derecho Penal, la Corte Constitucional -mediante sentencia C-422 de 2002- amplió su aplicación a las faltas administrativas y en sentencia C-258 de 2011 reconoció su aplicación en otro ámbito del Derecho sancionador."

Desconocer este derecho por parte de la administración resultaría en una violación a principios constitucionales, el silencio de la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A. no puede ser tomada como una aceptación de las conductas.

Es deber de la administración probar que las conductas investigadas fueron realizadas por una persona (natural o jurídica) y que exista prueba suficiente de su comisión; esas pruebas no existen en el expediente pues no fueron encontrados trabajadores de INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A. en flagrancia en la comisión del hecho, no se comprobó que la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A. se beneficiara de las piezas publicitarias y tampoco se pudo comprobar que las mismas permanecieran en el sitio más allá del día registrado.

CARGO CUARTO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Como se puede apreciar de la licencia de construcción la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A. actuó como fideicomitente del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO AGORA ETAPA I FIDUBOGOTA S.A. con NIT. 830.055.897-7.

El responsable del proyecto fue el patrimonio autónomo DENOMINADO AGORA ETAPA I FIDUBOGOTA S.A. con NIT. 830.055.897-7 quien fue la persona jurídica que solicitó la licencia y la que enajenó los





inmuebles por lo que sería éste patrimonio autónomo el responsable de todas las piezas publicitarias del proyecto AGORA.

Prueba de lo anterior es que ante su propio despacho, específicamente la SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, se requería al fideicomiso para cualquier autorización relacionada con el proyecto y así lo manifestó la propia subdirección:

"Que es de anotar, que no obstante lo anterior, se pudo constatar en la Ventanilla Única de la Construcción -VUC, que el certificado de tradición con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20117387 reporta como titular el derecho de domino del predio ubicado en la Carrera 87 No. 147 B – 25 Interior 2, del Distrito Capital, es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO AGORA ETAPA I FIDUBOGOTA; En consecuencia, quien suscribe las Solicitudes de Evaluación técnica DE arbolado Urbano no se encuentra plenamente facultado por parte del propietario del predio para su efecto.

CARGO QUINTO: INEXISTENCIA DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.

A la fecha de notificación de la infracción el hecho generador no existe pues esto ocurrió hace un poco más de 7 años.

(…)

PETICIONES

Toda vez que son flagrantes los yerros cometidos en la resolución impugnada se impone su derogatoria total, adicionalmente de debe:

- 1. Reponer en su totalidad la resolución de la referencia y en su lugar ordenar el cierre y archivo de la presente investigación.
- 2. En el evento de no aceptar lo anterior enviar el expediente al superior par que en sede de apelación resuelva lo de su competencia.

(...)"

Argumentos de la Secretaría Distrital de Ambiente

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia en el mismo orden presentado en su escrito, de la siguiente manera:

"(...)

CARGO PRIMERO: CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

(...)"





Frente a este argumento cabe precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental está regulado por una norma especial siendo esta la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

La Sentencia C-421/12, establece:

"En relación con las leyes orgánicas, la Constitución de 1991 establece un conjunto de reglas y criterios estructurales del concepto de "ley orgánica", entendida como un texto normativo dirigido a regular la actividad legislativa del Congreso sobre determinadas materias o contenidos preestablecidos de manera taxativa en la Carta Política. En tal sentido, mediante aquella se norma el núcleo esencial de la labor congresional en lo relativo a: (i) el reglamento del Congreso de la República y de cada una de las Cámaras; (ii) las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y (iii) del plan general de desarrollo; y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Son leyes especiales, mediante las cuales se reglamenta la adopción de otras leyes que versan sobre temas específicos, pero que no comparten su naturaleza jurídica, y por ende, no pueden ser modificadas ni derogadas por las leyes ordinarias que se sujetan a ellas."

Por lo anterior, se aclara que el procedimiento sancionatorio ambiental, se rige por ley especial, esto es: la Ley 1333 de 2009, y conforme a esta las Autoridades Ambientales rigen este tipo de procesos, además las leyes especiales que rigen una materia en específico, su aplicación rige sobre la ley general, es por ello que los términos de caducidad en materia sancionatorio ambiental aplicara el artículo 10 de la 1333 de 2009, en lugar del término general contenido en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se informa que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010)

Señalando entonces la Sentencia C- 401 de 2010

"En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los Decreto 1594 de 1984, y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. En el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009 de manera expresa se





derogaron las disposiciones que sobre sanciones consagraba el Decreto 948 de 1995 y se subrogaron los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993."

A lo cual agregó el Ministerio de Ambiente en la misma sentencia lo siguiente:

"Señaló que, la norma acusada, contrariamente a lo que afirma el demandante, regula de manera especial el término de caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Administración en materia ambiental. Pone de presente que, antes de la expedición de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio ambiental no tenía previsto un término de caducidad, razón por la cual era preciso remitirse a la disposición general del Código Contencioso Administrativo, que fija en tres años la caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración. Con la norma acusada, agrega, se subsana la omisión legislativa que existía en la materia, y ya no hay necesidad de acudir a la caducidad general que regula el Código Contencioso Administrativo, sino que se aplicará la caducidad especial de veinte años que contempla la nueva ley, contados a partir: (i) del hecho generador de la infracción, cuando éste es de carácter instantáneo; (ii) del último día en que se haya generado si se trata de una conducta de tracto sucesivo; y, (iii) en cualquier tiempo siempre y cuando se haya configurado un daño ambiental y éste persista."

Siendo así, queda desvirtuado lo argumentado por el recurrente anteriormente, ya que el hecho que dio origen a la infracción ambiental es del día 20 de junio de 2015, por lo que el termino de caducidad de 20 años para La acción sancionatoria ambiental termina en el 2035, por lo cual esta Entidad se encuentra en término para sancionar.

"(...) CARGO SEGUNDO: FALSA MOTIVACION.

(...)"

La Secretaría Distrital de Ambiente, Junto al Instituto Distrital Para La Protección De La Niñez Y La Juventud-IDIPRON, mediante convenio 1154 de 2015, realizó operativo de control y seguimiento a los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en espacio público, el día 20 de junio de 2015 en la localidad de Suba, en el cual se encontró lo siguiente:

• 1 elemento tipo Pasacalle instalado en la Carrera 104 con Calle 150 C, alusivo al proyecto inmobiliario ÁGORA CASAS. No obstante el artículo 21 del Decreto 959 de 2000, establece lo siguiente:

"(...)

ARTICULO 21. —Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante.

Se precisa que la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A., es el responsable del elemento tipo pasacalle ubicado en la Carrera 104 con Calle 150 C, ya que es el propietario del proyecto inmobiliario *AGORA CASAS* y por ende el anunciante del mismo mediante la publicidad exterior visual, tipo pasacalle, con el siguiente texto "*AGORA CASAS DESDE*"





\$475 MILLONES – SALA DE NEGOCIOS CRA 89 N° 147B – 79 – INICIAMOS OBRA – 156.96 M2 AREA CONSTRUIDA – 6925178/3204265800 (...)", por lo tanto queda plenamente identificado como el autor de la infracción ambiental, de la cual se llevaron a cabo todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, dónde además, en el parágrafo del artículo primero establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(...)"

Lo anteriormente subrayado es re-afirmado por la Sentencia C-219/17, que argumenta lo siguiente:

"La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever."

Siendo así, este despacho presumió culpa o dolo ante la infracción ambiental, siendo la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A., quien tiene la obligación de





desmentirlo en las etapas procesales, lo cual no se logra evidenciar en el expediente en físico ni el sistema forest descargo alguno a los cargos formulados.

"(...)
CARGO TERCERO: DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN:
(...)"

Se reitera que según el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental presume culpa o dolo del infractor, y es este quien debe demostrar lo contrario dando todas las garantías y términos pertinentes para que este lo hiciera.

"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(...)"

"(...)

La presunción legal de culpa y dolo surge como una necesidad de mitigar los constantes daños ambientales en un país biodiversamente enorme como Colombia, además, busca la defensa y garantía de un derecho fundamental como el medio ambiente sano, lo que implica que se cumplan los primeros postulados definidos por el máximo órgano de protección constitucional. De igual manera, se trata de una presunción que admite prueba en contrario, por lo que el presunto infractor está en la posibilidad de desvirtuar la presunción a través del uso de los diferentes medios de prueba.

Asimismo, no se trata de una presunción de responsabilidad sino de culpabilidad, por lo que la autoridad ambiental no se releva de su obligación de verificar la existencia de una conducta, ya sea de carácter activa u omisiva constitutiva de daño o por el contrario enmarcada dentro de una causal eximente de responsabilidad.

"(...) CARGO CUARTO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

(…)"





Que descendiendo al caso sub examine, la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, con NIT 830.009.651-7, no presento escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra del Auto 02259 del 25 de junio del 2020, mediante el cual se formuló un pliego de cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado hoy sancionado, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, es por ello que, esta Autoridad Ambiental determinó que no existió pruebas por decretar a solicitud por parte del sancionado.

"ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al <u>presunto infractor</u> este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

"(...)
CARGO QUINTO: INEXISTENCIA DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.

A la fecha de notificación de la infracción el hecho generador no existe pues esto ocurrió hace un poco más de 7 años. (...)"

Cabe precisar que aunque haya pasado un poco más de 7 años del hecho que generó la infracción ambiental, esta dejó de existir ya que estos elementos tipo pendón fueron desmontados y decomisados por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiental, por lo que se determinó un costo de desmonte o remoción por una suma de VALOR DEL COBRO DEL DESMONTE: 644.350*03 = \$ 193.305, el cual se puede apreciar en el numeral 4 del Concepto Técnico No. 01712 del 07 de mayo de 2017.

El acto no es nulo por falsa motivación, expedición irregular o falta de competencia temporal, toda vez que esta Administración logró demostrar la existencia de la infracción ambiental, la cual no fue desvirtuada por el infractor en ninguna de sus etapas preliminares de la investigación, por lo tanto cabe precisar que en este caso no procede la figura de perdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

Analizados los motivos de inconformidad de el el señor **FERNANDO ANDRÉS GONZALEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.204.705, con T.P. 189.726 del C.S de la J, en calidad de representante judicial de la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.**, con NIT 830.009.651-7, presentados en el recurso de reposición con radicado 2022ER153844 del 23 de junio de 2022, se establece que no le asiste la razón en ninguno de los motivos invocados, pues como bien está demostrado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto No. 02667 del 30 de agosto de 2017, por instalar publicidad exterior visual tipo pasacalle, el Auto de formulación de cargos 02259 del 25 de junio de 2020, el Auto de pruebas 05045 del 31 de diciembre de 2020, la Resolución 05558 del 27 de diciembre de 2021, que resolvió un proceso sancionatorio y aclarada mediante la Resolución 00903 del 04 de abril de 2022, el Informe Técnico de Criterios No. 04700 del 05 de noviembre de 2021, que hace parte integral de la misma y contra la que se interpuso el recurso, fueron emitidos





por esta Autoridad conforme a la potestad sancionatoria, la Constitución Política, la Ley, el interés público y social, cumpliendo así con el deber de controlar los factores de deterioro ambiental de los recursos naturales de Bogotá D.C.

No habiendo ninguna razón para aclarar, modificar o revocar y habiéndose emitido bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009, se determina procedente confirmar la Resolución No. 05558 del 27 de diciembre de 2021, que resolvió un proceso sancionatorio y aclarada mediante la Resolución 00903 del 04 de abril de 2022, como quiera que se demostró que esta es legal, legitima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución No. 05558 del 27 de diciembre de 2021, que resolvió un proceso sancionatorio y aclarada mediante la Resolución 00903 del 04 de abril de 2022, confirmando así todos y cada uno de sus acápites y artículos resolutivos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayorde Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó ala Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"2. Expedir los actos administrativos de que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 05558 del 27 de diciembre de 2021, y su aclaratoria, Resolución 00903 del 04 de abril de 2022, en todas sus partes, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.**, con NIT 830.009.651-7, en la Carrera 9 No. 80 – 45 Oficina 1001 de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordénese el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2017-662.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:





CPS:

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FECHA EJECUCIÓN:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 20230391 FECHA EJECUCIÓN: 05/07/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 07/07/2023

Aprobó: Firmó:

FUNCIONARIO



11/08/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO